

ACUERDO MINISTERIAL NO. 042

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.”;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, menciona: “El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la



determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado”;

Que, el primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, determina: “*El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala: “*La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487, de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro/a, entre otras, la siguiente: “*(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)*”;

Que, el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: “*GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA // Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // Responsable: Subsecretario/a de Producción Pecuaria // Atribuciones y responsabilidades: (...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el 08 de octubre de 2019, el Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, suscribe el Acuerdo Ministerial 194 para Expedir el Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina;

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, establece: “*(...) La Comisión Nacional de Registros Genealógicos, una vez recibida la solicitud con la totalidad de requisitos establecidos, dentro del plazo de sesenta (60) días, emitirá la resolución que autoriza a la asociación de raza solicitante, la gestión oficial de los registros genealógicos. Toda solicitud que no venga*



acompañada con la totalidad de requisitos establecidos deberá ser devuelta al interesado para completar lo faltante en un término no mayor a diez (10) días.”;

- Que,** el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, señala: *“Mediante Acuerdo Ministerial, la Autoridad Agraria Nacional, dará publicidad al reconocimiento para la gestión oficial de los registros genealógicos en la especie bovina, así como la aprobación del reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de cada raza y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, ganaderos y demás interesados”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 174, de 27 de abril de 1997, la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Ganado Nelore obtiene la personería jurídica.
- Que,** mediante oficio S/N, de 02 de octubre del 2020, la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore remite la documentación requerida para obtener la certificación oficial para emisión de Registros Genealógicos en la especie bovina, a la Subsecretaría de Producción Pecuaria.
- Que,** mediante Oficio S/N., de 25 de septiembre del 2020, la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore remite la información faltante para completar con los requisitos indicados en el Acuerdo Ministerial 194.
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2020-0186-O, de 09 de diciembre de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, autoriza la entrega de la certificación que avala a la Asociación de Nelore del Ecuador para la emisión de registros genealógicos de la especie bovina, raza Nelore, tanto para socios/socias, como para productores/productoras particulares.
- Que,** mediante reunión de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, registrada en el Acta de Reunión de 04 de marzo de 2021, la Comisión aprobó la autorización de la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore para la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina raza Nelore.
- Que,** mediante memorando No. MAG-SPP-2021-0646-M de 21 de abril de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la expedición del Acuerdo Ministerial, el cual autorice a la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore para la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina raza Nelore.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE CRIADORES NELORE LA GESTIÓN DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA BOVINA NELORE



Artículo 1.- Autorizar la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina Nelore a la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 10 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar el reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore, que se encuentran como anexos que forman parte integrante del presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - La Autoridad Agraria Nacional, podrá en cualquier momento, conforme los informes técnicos presentados por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, realizar la supresión de la gestión oficial de los registros genealógicos, en el caso de que la Asociación incumpliere con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ABR. 2021**



Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



ANEXO 1. REGLAMENTO ESPECÍFICO

ASOCIACION ECUATORIANA DE CRIADORES DE NELORE PROYECTO DE

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO GENEALOGICO

DE LA RAZA NELORE Y NELORE VARIEDAD MOCHA

CAPITULO I

Art.1.- Los Registros Genealógicos de la Raza Nelore abarcan las siguientes categorías de registro:

- a) Animales de Libro Cerrado - LC
- b) Animales de Libro Abierto - LA

Art.2.- Son considerados de Libro Cerrado - LC:

- a) Todos los animales que recibieron Registro Genealógico Definitivo, anteriormente al cierre del libro de Registro el xx de xxxxxxx de 19xx, y sus descendientes.
- b) Todos los animales que llenasen las condiciones estipuladas en el artículo 4, del presente Reglamento.

Art.3.- Son considerados de Libro Abierto - LA, todos los animales de sexo hembra, de origen conocido o desconocido que reúnan los caracteres raciales (fenotípicos) de acuerdo con el reglamento de Registro Absorbente de la Raza Nelore y su Variedad Mocha, aprobado por la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore.

Art.4.- Los animales machos y hembras de la categoría "LA", crías de vacas 7/8 sangre con toros Puros de Pedigree (P.P.) serán inscritos en el Libro de Control de la categoría "LC".

Art.5.- Para efecto de genealogía, siempre será considerada como base el animal que tenga menor número de generaciones, dentro del árbol genealógico.

CAPITULO II

De los Registros en General

Art.6.- Los Registros Genealógicos para la Raza Nelore abarcan las siguientes modalidades de registros:

- 1.- Registro Genealógico de Nacimiento - RGN (Control de Terneros)
- 2.- Registro Genealógico Definitivo - RGD L.C.
- 3.- Registros Absorbentes de la Raza Nelore y su Variedad Mocha.



Art.7.- Serán inscritos en el Registro Genealógico de Nacimiento - RGN (Control), las crías de animales portadores de Registro Genealógico Definitivo L.C. y las crías de las vacas 7/8 sangre del L.A. por toros P.P.

Art.8.- Serán inscritos en el Registro Genealógico Definitivo - RGD L.C., solamente los animales controlados, portadores de caracteres raciales definidos, encuadrados en el padrón de la Raza, debidamente identificados, en edad y aptos para la reproducción y que satisfagan las demás exigencias de este reglamento.

Art.9.- Serán inscritos en los Registros Absorbentes de la Raza Nelore y su Variedad Mocha solamente los animales de sexo hembra que reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento de los Registros Absorbentes de la Raza Nelore y su Variedad Mocha.

Art.10.- Los Registros Genealógicos mencionados en los artículos anteriores, serán efectuados de acuerdo con el padrón de la Raza insertado en este Reglamento y aprobado por la Ficebú.

Art.11.- El padrón podrá ser modificado cuando haya razones de orden técnico y/o económico basado en la mejoría del rebaño, después de la recomendación de la Comisión Técnica de la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore, la aprobación por la Comisión Directiva de la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore .

Art.12.- Los Registros Genealógicos mantendrán los siguientes libros:

REGISTROS GENEALOGICOS DE LA RAZA NELORE Y SU VARIEDAD MOCHA

M - RGD - LC	-Registro Genealógico Definitivo para machos:	Libro Cerrado.
H - RGD - LC	- Registro Genealógico Definitivo para hembras:	Libro Cerrado.
M y H - RGN	-Registro Genealógico de Nacimiento (Control) para Machos y Hembras:	Libro Cerrado.
H - RGN - LA	- Registro Genealógico de Nacimiento del Libro	Abierto.

CAPITULO III

De los Registros en Particular

1) DEL REGISTRO GENEALOGICO DEFINITIVO - RGD LC



Art.13.- En el Registro Genealógico Definitivo de los animales de Libro Cerrado serán inscritos los animales portadores de Registro Genealógico de Nacimiento (RGN) (Control) con una edad mínima de 24 (veinte y cuatro) meses y/o 500 Kilos para machos y 15 (quince) meses y/o 270 Kilos para hembras.

a) Podrán ser inscritos en el Registro Genealógico Definitivo (RGD), animales de sexo hembra menores de 15 (quince) meses, toda vez que se encuentren preñadas.

b) Podrán ser inscritos en los Registros Genealógicos Definitivos (RGD) animales de sexo macho con menos de 24 (veinte y cuatro) meses, toda vez que hayan sido sometidos a pruebas andrológicas, certificadas por un Médico veterinario.

Art.14.- El pedido para los trabajos de registros, deberá ser realizado en los formularios de la Oficina de Registros Genealógicos.

Art.15.- El animal, al ser inscrito en el Registro Genealógico Definitivo (RGD), será identificado por las marcas oficiales de la *Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore*, por la numeración y por la categoría de Registro, en todo el territorio nacional.

La numeración referida en éste artículo será compuesta por series de números - que van de 1 (uno) a 9,999 (nueve mil novecientos noventa y nueve). Completada la primera serie, las siguientes serán identificadas por letras o combinación de letras siempre en orden alfabético.

Art.16.- El animal, al ser inscrito en el Registro Genealógico Definitivo (RGD), recibirá la marca de identificación en la cara externa del miembro posterior derecho, arriba del garrón, siendo la numeración sobrepuesta al símbolo de la *Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore* y la(s) letra(s) de serie sobrepuesta a la numeración, se colocara un chip en bolo ruminal el mismo que tiene un código único, siendo ese su registro definitivo.

Art.17.- Los animales del "LA", serán identificados con la letra "N" a fuego en la paleta izquierda.

Art.18.- Los datos de los animales inspeccionados y aprobados para el Registro Genealógico Definitivo (RGD) serán asentados en planillas de la *Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore*, los cuales serán específicos para cada categoría de Registro.

Art.19.- En la reseña mencionada en el artículo anterior deberá constar, de manera clara y legible, los datos relativos a los patrones raciales y todas las marcas y numeraciones que el animal posea, citando sus localizaciones y la firma de los componentes de la Comisión de Registro.



Art.20.- Para los animales portadores de RGN (Control), inspeccionados y no aprobados para RGD, deberá asentarse en un informe realizado en formulario para el efecto, en el cual constará además de los datos de identificación del animal, el (los) motivo (s) de su rechazo temporal o definitivo.

Art.21.- El (los) motivo(s) del rechazo del animal para RGD será (n) transcrito en su ficha de RGN (Control).

2) DEL REGISTRO GENEALÓGICO DE NACIMIENTO - RGN (CONTROL)

Art.22.- El Registro Genealógico de Nacimiento - RGN (Control) será efectuado en dos categorías:

- a) Registro Genealógico de nacimiento de animales de Libro Cerrado - LC.
- b) Registro Genealógico de Nacimiento de animales de Libro Abierto - LA.

Art.23.- Serán inscritos en el Registro Genealógico de Nacimiento:

- a) Como animales L.C. los productos, crías de reproductores (padre y madre) portadores de RGD de Libro Cerrado y los productos machos y hembras, crías de Toros de L.C. con vacas 7/8 sangre del L.A.
- b) Los productos, de sexo hembra, crías de Toros del L.C. con vacas del L.A.

Art.24.- El animal, para ser inscrito en el RGN, deberá ser identificado con la numeración particular del criador, por categoría de Registro.

- a) La numeración referida en este artículo estará compuesta por series de números que van del 1(uno) a 9.999 (nueve mil novecientos noventa y nueve), en orden cronológico de nacimiento. Completada la primera serie, se comenzará una nueva en la misma forma.
- b) Cuando en criador adopte por más de una serie numérica, para establecimientos diferentes, será obligatoria la identificación de los establecimientos para diferenciarlos.
- c) La numeración correspondiente deberá ser tatuada en la oreja izquierda, dentro de los primeros 30 (treinta) días de vida y marcado a fuego, en la cara externa del miembro posterior izquierdo, encima del garrón, antes del destete.
- d) Está prohibido al criador el uso de la numeración particular (RP) del RGN en las regiones del cuerpo del animal reservado para la marcación de los Registros Genealógicos.

Art.25.- Los animales que al ser inspeccionados para el RGN (Control) presentes defectos descalificadores, de acuerdo a los padrones raciales y/o defectos y anomalías hereditarias, serán descalificados, debiendo constar en el informe para los Registros Genealógicos el (los) motivo(s) de la descalificación.

También será eliminado el animal cuya edad no corresponda a la comunicada a los Registros Genealógicos.



Art.26.- Los animales que en momento de la inspección estén retatuados, con tatuajes coincidentes o, ilegibles, o que no hayan sido tatuados, serán debidamente identificados y recibirán el tatuaje correcto, conforme el caso. Estos hechos deberán constar también en la planilla correspondiente.

Art.27.- La inscripción del animal en el RGN (Control) debe ser realizada siempre antes de su destete, de acuerdo con la comunicación de nacimiento, expedida por los Registros Genealógicos. Su identificación se realizará al pié de la madre, por el tatuaje del número de RP en la oreja izquierda, la numeración a fuego en la pierna izquierda y la marca del propietario a fuego. De no haber motivo para su descalificación, recibirá el símbolo de la *Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore*, a fuego, en la mejilla izquierda de la cara. Dicho trabajo deberá ser asentado en la planilla correspondiente.

En el caso de animales de Libro Abierto, el animal recibirá la marca "N" a fuego en la paleta izquierda y el número indicativo del grado de sangre, según lo que establece el Reglamento de Registro Absorbente.

Art.28.- Los Registros Genealógicos a título de confirmación de paternidad de productos a ser inscritos en el RGN, podrá exigir la tipificación sanguínea de los mismos y sus respectivos padres.

3) DEL REGISTRO ABSORBENTE

Art.29.- El Registro de Libro Abierto se debe iniciar con animales del sexo hembra en edad y/o desarrollo aptas para la reproducción, clasificados como Base o 1/2 Sangre, según el criterio del clasificador.

Art.30.- Serán clasificados como Base todos los animales de sexo hembra, de origen conocido o desconocido que reúnan las características fenotípicas de las Razas Indianas o Cebuínas.

Art.31.- Serán clasificadas como 1/2 Sangre, todos los animales de sexo hembra de origen conocido o desconocido que reúnan las características raciales encuadradas de acuerdo con los padrones raciales establecidos para la RAZA NELORE Y NELORE VARIEDA MOCHA aprobados por la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore.

Art.32.- En todos los casos las hembras deberán ser apareadas con toros puros de pedigree con registro definitivo, ya sea por monta natural o por inseminación artificial, de acuerdo con el siguiente diagrama:



- Hembras Base x Toro P.P. = Hembra 1/2 Sangre
= Machos No Inscritos
- Hembras 1/2 Sangre x Toros P.P. = Hembras 3/4 Sangre
= Machos No Inscritos
- Hembras 3/4 sangre x Toros P.P. = Hembras 7/8 Sangre
= Machos No Inscritos
- Hembras 7/8 Sangre x Toros P.P. = Machos y Hembras ambos
= pasan al Libro Cerrado.

Art.33.- Las vacas aceptadas como Base serán identificadas con la marca "N" a fuego en la paleta izquierda y deberán estar marcadas a fuego en el muslo izquierdo con el número de Registro Particular (R.P.) y carimbo indicativo de la edad del animal.

Las vacas clasificadas como 1/2 Sangre llevarán debajo de la marca "N" en la paleta el número 1, como indicativo de su grado de sangre.

La clasificación como vaca Base o 1/2 Sangre quedará a criterio del clasificador designado por la A.R.P.

Art.34.- El animal a ser inscrito en el Registro Genealógico de Nacimiento (RGN) será identificado con la marca del propietario y número de Registro Particular (RP) en forma correlativa y progresiva.

a) La numeración referida deberá estar compuesta de series de números que van del 1 al 9.999 en orden cronológico de nacimiento.

Completada la serie, se comenzará una nueva en la misma forma.

b) Los criadores que deseen incorporar el rebaño al registro de Producción, podrán numerar igualmente los machos 1/2 Sangre, 3/4 de Sangre y 7/8 de Sangre.

c) La numeración correspondiente deberá ser tatuada en una o ambas orejas dentro de los primeros treinta días del nacimiento y marcada a fuego en la cara externa del miembro posterior izquierdo, encima del garrón, antes del destete.

d) Está prohibido al criador el uso de la numeración particular (RP) del RGN en las regiones del cuerpo del animal reservadas para la marcación de los Registros Genealógicos.

Art.35.- La inscripción del animal en el RGN (Control) debe ser realizada siempre antes de su destete, de acuerdo con la comunicación de nacimiento expedida por los Registros Genealógicos. Su identificación se realizará al pie de la madre por el tatuaje del número del RP en las orejas, la numeración en la pierna izquierda y la marca del propietario, ambas a fuego.

De no haber motivo para su descalificación recibirá la letra "N" a fuego en la paleta izquierda.



Art.36.- Las terneras 1/2 Sangre crías de vacas Base recibirán el número 1 debajo de la marca "N". Las terneras 3/4 Sangre crías de vacas 1/2 Sangre, recibirán el número 2 debajo de la marca "N". Las terneras 7/8 Sangre crías de vacas 3/4 Sangre, recibirán el número 3 debajo de la marca "N".

Los terneros machos y hembras, crías de vacas 7/8 Sangre, recibirán el símbolo de la *A.R.P.* marcada a fuego en la mejilla izquierda, ingresando en la categoría de Libro Cerrado.

Art.37.- En todos los casos los animales 3/4 Sangre a ser inspeccionados y que presenten defectos descalificatorios de acuerdo con los Padrones Raciales y/o defectos o anomalías hereditarias serán descalificados, debiendo constar en el informe a los Registros Genealógicos el o los motivos que lo descalifican.

Art.38.- El Registro Definitivo de los productos crías de vacas 7/8 por Toros P.P. tanto machos como hembras estará sujeto al Reglamento de Libro Cerrado.

Art. 39.- Todo aquello no especificado en el presente Reglamento, se regirá por los Reglamentos de los Registros Genealógicos de la *Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore*.

Art.40.- Los casos omitidos en este Reglamento serán resueltos por los Registros Genealógicos con su Departamento Técnico y el Presidente de la Comisión Técnica de la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore.



CAPITULO IV

De los Apareamientos

Art.41.- Para que los productos sean inscritos en el RGN, el criador deberá comunicar los apareamientos, en formularios autorizados por la A.E.C.N., pudiendo adoptar las siguientes modalidades de apareamiento:

1.- Monta Natural:

a) Régimen a Campo: cuando un determinado lote de vacas es colocado con un único toro, deberá ser comunicada la fecha de entrada y salida del toro en el lote.

b) Régimen de Corral: cuando el apareamiento se realice en monta controlada, deberá ser citada la fecha.

2.- Inseminación Artificial:

Cuando se adopte este procedimiento, deberá ser mencionada la fecha.

3.- Transferencia de Embrión:

Cuando sea adoptado este procedimiento, deberá ser comunicada inicialmente la fecha de la inseminación artificial o apareamiento natural en régimen de corral, mencionándose la superovulación.

En consecuencia y en otro impreso será comunicada la fecha de colecta y de las respectivas transferencias de acuerdo con la reglamentación vigente para la transferencia de embriones.

Art.42.- El retiro o sustitución del toro o vaca de un lote para el caso de régimen de campo, debe ser comunicado en formulario apropiado, padronizado por la A.E.C.N., debiendo ser observado un intervalo mínimo de 32 días entre ese retiro y la nueva comunicación de apareamiento.

Art.43.- Los apareamientos consecutivos, por inseminación artificial o régimen de corral, deberán ser comunicados prevaleciendo para el conteo del período de gestación, la fecha del último apareamiento.

Art.44.- Los apareamientos mencionados en el Artículo 41 deben ser comunicados trimestralmente y solamente serán considerados y aceptados aquellos que hayan presentado la documentación correspondiente en la Oficina de los Registros Genealógicos de la A.E.C.N., antes de haber cumplido los 120 días de iniciado el período de servicio.

Art.45.- En el caso de un propietario de un toro que sea prestado a otro criador, deberá el mismo hacer la comunicación a los Registros Genealógicos, mencionando el préstamo o cesión y el respectivo plazo. Ese préstamo deberá ser renovado anualmente, en caso de que se sobrepase ese período. Las comunicaciones de apareamiento serán efectuadas por el propietario de las vacas, siendo los productos inscritos en el RGN a nombre de este.



Art.46.- El período de gestación normal será considerado con un mínimo de 275 días y un máximo de 305 días.

Art.47.- En el caso de parto prematuro, nunca inferior a 210 días de gestación, el hecho deberá ser comunicado a los Registros Genealógicos en el formulario destinado a la comunicación de nacimiento.

Art.48.- El intervalo mínimo entre dos partos consecutivos de una misma matriz, es de 296 días.

Art.49.- En caso de una gestación fuera de los límites estipulados, deberá ser historiada por el criador en la Comunicación de Nacimiento, pudiendo ser considerada por los Registros Genealógicos, después del análisis del caso.

Art.50.- Las comunicaciones de servicios de hembras de libro Abierto L.A. deberán ser realizadas en formularios separados de las hembras de Libro Cerrado L.C.

CAPITULO V

De la Inseminación Artificial

De los Criadores:

Art.51.- Cuando un criador desee hacer uso de la Inseminación Artificial I.A. en su rebaño, solamente le serán inscritos sus productos en el Registro Genealógico de Nacimiento si demuestra la adquisición del semen, a través de la presentación a los Registros Genealógicos, de las documentaciones pertinentes que acrediten la veracidad de todos los datos requeridos, según lo determinen los Directores del Registro Genealógico, quienes tendrán potestad para aceptar o rechazar en caso de que no cumplan su cometido.

La Oficina de Registros se reserva el derecho de anulación de la inscripción en caso de comprobar la falta de veracidad de las declaraciones y hechos ocurridos.

CAPITULO VI

De los Nacimientos

Art.52.- Para que los productos sean inscritos en el Registro Genealógico de Nacimiento RGN, sus nacimientos deberán ser comunicados en formularios adecuados, padronizados por los Registros



Genealógicos, con todas las informaciones requeridas, debiendo presentarse las planillas correspondientes a la Oficina de Registros Genealógicos.

Art.53.- El producto estará en condiciones de ser controlado de no existir divergencia entre las comunicaciones de servicio y nacimiento, la madre sea de propiedad del criador y el padre llene las condiciones de propiedad, préstamo o satisfaga las exigencias para uso de la Inseminación Artificial y los casos reglamentados de Transferencia de Embriones.

Art.54.- Todo parto de vaca portadora de RGD, inclusive aborto, deberá ser comunicado independientemente a la posibilidad de que dé control el producto.

Art.55.- La Comunicación de Nacimiento realizada por el criador, será considerada como pedido de inscripción de los productos *en el control*.

Art.56.- En caso de muerte de la madre del producto o de la imposibilidad de amamantar, el hecho deberá ser comunicado, a los Registros Genealógicos, identificando a la nodriza, cuando sea el caso.

Art.57.- En caso de nacimiento de gemelos, el hecho debe ser especialmente mencionado en la comunicación, la numeración deberá tener secuencia normal, cada producto con su número y nombre.

Art.58.- Cuando ocurra el nacimiento del producto hijo de vaca adquirida en gestación, su propietario deberá mencionar nombre y criador (propietario) que hizo la comunicación del apareamiento.

CAPITULO VII

De los Certificados

Art.59.- Después de la inscripción del animal en el Registro Genealógico de Nacimiento Definitivo, será emitido un Certificado con su identificación.

1.- Los Certificados de RGN podrán contener solamente los nombres de los padres. La Genealogía oficial completa será dada mediante solicitud del criador.

2.- Los Certificados de RGD serán expedidos con las genealogías oficiales conocidas hasta 5 (cinco) generaciones ascendentes.

3.- Los certificados de RGD y de RGN serán padronizados para todo el país por la Oficina de Registros Genealógicos.



Art.60.- En caso de engaños, omisiones u errores, al llenar los certificados o documentos, el propietario del animal deberá recurrir a los Registros Genealógicos para las correcciones necesarias y posibles .

Art.61.- La autenticación del certificado emitido por los Registros Genealógicos está garantizada por la firma y sellos del Director Técnico o de sus representantes, todos debidamente homologados por la A.E.C.N..

CAPITULO VIII

De los Criadores y Propietarios Obligaciones y Derechos

Art.62.- A todos los criadores o propietarios les es permitida la inscripción de sus animales en los Registros Genealógicos de conformidad con la legislación y normas citadas en los artículos de este Reglamento.

Art.63.- Se entiende por criador de un animal al propietario que denuncie el nacimiento.

Art.64.- Podrán ser efectuadas anotaciones en los documentos y reconocida la propiedad de un animal por los Registros Genealógicos, sólo cuando el dueño sea persona física identificada, persona jurídica debidamente constituida, o con dominio establecido contractualmente.

Art.65.- Los criadores y los propietarios serán responsables de la correcta identificación de sus animales y la exactitud de los documentos presentados a los Registros Genealógicos.

Art.66.- El criador o propietario que posea animales inscritos en los Registros Genealógicos está obligado a conservar los duplicados de los formularios presentados a Registros Genealógicos, como así mismo los documentos expedidos por el mismo. El criador o propietario deberá asumir total responsabilidad por las anotaciones existentes en sus planillas, hechas por él o sus proponentes, considerándolas, para todos los efectos, como de su autoría.

Art.67.- Es obligatoria la comunicación de la muerte del animal registrado, así como su venta para faena, hasta el último día del mes subsecuente al hecho, en formularios adecuados, debiendo el certificado acompañar la comunicación.



En el caso de animales descartados del rebaño, para consumo u otro motivo que lo aleje definitivamente de la reproducción, con finalidad de Registro Genealógico, el procedimiento debe ser el mismo.

Art.68.- El criador que requiera los Registros Genealógicos de sus animales, deberá ofrecer medio de transporte de ida y vuelta para el (los) representante(s) de los Registros Genealógicos. Podrá optar por el transporte de ida y vuelta, pagando la tasa de kilometraje estipulada por los Registros Genealógicos. En ambos casos, el criador correrá con los gastos referentes al hospedaje y alimentación de los mismos.

- 1) Además de responsabilizarse por los gastos de conducción y hospedaje, el criador deberá facilitar al técnico o comisión, en actividad en su hacienda, el desempeño de su función atendiendo con solicitud y rapidez, sus preguntas y poniendo a su disposición los elementos necesarios para el desempeño de su trabajo.
- 2) En su ausencia, deberá disponer de personal habilitado para dar todas las informaciones al técnico o comisión, en actividad en la estancia.
- 3) Cuando en una determinada región, dos o más criadores, fuesen atendidos en la misma oportunidad, los gastos serán divididos proporcionalmente.
- 4) En caso de recursos interpuestos por el criador, éste correrá con las mismas obligaciones citadas en este artículo y sus párrafos.

Art.69.- El criador será atendido solamente si está al día con la Tesorería de la Entidad referente a gastos con los Registros Genealógicos.

Art.70.- El animal, en el cual los Registros Genealógicos compruebe fraude en sus marcas de identificación, tendrá su registro cancelado y el autor del fraude estará sujeto a las acciones civiles y penales posibles.

Art.71.- Las penalidades para los fraudes previstos en los Artículos anteriores y a criterio de los Registros Genealógicos serán las siguientes:

- a) Advertencia Formal
- b) Suspensión temporal para utilización de los Registros Genealógicos.
- c) Suspensión definitiva para utilización de los Registros Genealógicos.

CAPITULO IX



De la Propiedad y Transferencia

Art.72.- Todo cambio de propiedad o transferencia de animales portadores de RGN o de RGD, deberá ser comunicado a los Registros Genealógicos en formulario propio para el efecto, después de concretarse el acto que dió origen al cambio de propietario, debiendo los certificados de los animales acompañar a la comunicación.

Art.73.- La transferencia de animales de un propietario fallecido, sólomente será efectuada de acuerdo con las disposiciones de los Registros Genealógicos.

Art.74.- En caso de cambio de razón social de empresas, sociedades, condominios, incorporación y desincorporación, será obligatoria la presentación del documento hábil que compruebe la alteración ocurrida, así como la relación de los animales a ser transferidos.

Art.75.- La autenticidad de la transferencia de propiedad de los animales, sólomente será reconocida por los Registros Genealógicos después de las anotaciones debidas en el reverso de los respectivos certificados y fichas, y la emisión de la comunicación de transferencia, con firma del Director Técnico o del Director Adjunto.

CAPITULO X

Tasas y Honorarios

Art.76.- Serán cobrados tasas u honorarios por todos y cualquier servicio prestado por los Registros Genealógicos. Estos serán establecidas por el Consejo Directivo de los Registros Genealógicos.

Las entidades de investigación agropecuaria, universidades, Facultades, asociaciones civiles o fundaciones con fines de investigación, enseñanza o fomento agropecuario, podrán, a criterio de los Registros Genealógicos, ser dispensados de tasas de cualquier especie.

CAPITULO XI

De las Disposiciones Generales

Art.77.- Los criadores que inscriban a sus animales en los Registros Genealógicos se someterán a este Reglamento y a las decisiones y normas de los órganos directivos.



De la Propiedad y Transferencia

Art.72.- Todo cambio de propiedad o transferencia de animales portadores de RGN o de RGD, deberá ser comunicado a los Registros Genealógicos en formulario propio para el efecto, después de concretarse el acto que dió origen al cambio de propietario, debiendo los certificados de los animales acompañar a la comunicación.

Art.73.- La transferencia de animales de un propietario fallecido, sólo será efectuada de acuerdo con las disposiciones de los Registros Genealógicos.

Art.74.- En caso de cambio de razón social de empresas, sociedades, condominios, incorporación y desincorporación, será obligatoria la presentación del documento hábil que compruebe la alteración ocurrida, así como la relación de los animales a ser transferidos.

Art.75.- La autenticidad de la transferencia de propiedad de los animales, sólo será reconocida por los Registros Genealógicos después de las anotaciones debidas en el reverso de los respectivos certificados y fichas, y la emisión de la comunicación de transferencia, con firma del Director Técnico o del Director Adjunto.

CAPITULO X

Tasas y Honorarios

Art.76.- Serán cobradas tasas u honorarios por todos y cualquier servicio prestado por los Registros Genealógicos. Estos serán establecidas por el Consejo Directivo de los Registros Genealógicos.

Las entidades de investigación agropecuaria, universidades, Facultades, asociaciones civiles o fundaciones con fines de investigación, enseñanza o fomento agropecuario, podrán, a criterio de los Registros Genealógicos, ser dispensados de tasas de cualquier especie.

CAPITULO XI

De las Disposiciones Generales

Art.77.- Los criadores que inscriban a sus animales en los Registros Genealógicos se someterán a este Reglamento y a las decisiones y normas de los órganos directivos.



- 2) Cuando la demora ocurra en el caso de comunicaciones de nacimientos, ellas sólomente podrán ser consideradas cuando haya identificación de los productos en amamantación junto a sus madres o desmamantados previa verificación por funcionarios técnicos de los Registros Genealógicos.

Art.85.- Todo animal registrado, cuyas características no estén encuadradas en el padrón racial o que reproduzca taras y defectos descalificatorios comprobados en su descendencia, podrá ser eliminado del Registro Genealógico, después del análisis y parecer de la Comisión Técnica designada por el Director Técnico especialmente para estudiar el caso. Los Registros Genealógicos, a través de su Departamento Técnico se reserva el derecho de "borrar" y de inutilizar el número y la marca del registro marcados a fuego en el animal si lo considera necesario.

Art.86.- Cualquier información que dependa de exámenes o verificación en los archivos de los Registros Genealógicos, será dada mediante pedido del propietario o su procurador, con autorización del Director Técnico o, si es requerida, judicialmente.

No serán atendidas solicitudes de terceros, asociados o no, que no sea el propietario del animal o su proponente anticipadamente indicado, ambos con tarjetas de firma debidamente completas y catalogadas en los archivos de Registros Genealógicos para identificación.

Art.87.- La falta de cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, dará lugar al rechazo de cualquier pedido solicitado.

Art.88.- Toda y cualquier persona acreditada por los Registros Genealógicos a través de su Departamento Técnico, que esté desempeñando trabajo relacionado con el Registro Genealógico en un establecimiento o cabaña, tiene autoridad para inspeccionar los datos y planillas del criador, así como su rebaño.

Cuando se realice la inspección de los datos y planillas, la persona que la efectúe deberá, por todos los medios a su alcance, verificar la autenticidad de las informaciones anotadas, fechar y firmar los documentos revisados.

Art.89.- Los casos omitidos en este Reglamento serán resueltos por los Registros Genealógicos con su Departamento Técnico o la propia Comisión Directiva de la *Asociación Ecuatoriana de Criadores de Nelore* cuando juzgase necesario, previa aprobación de la Comisión Directiva de la Asociación Ecuatoriana de Criadores de la Nelore.

REGLAMENTO DE TRANSFERENCIA DE EMBRIONES PARA LA RAZA



	separadas, largas, anchas, bien arqueadas, con espacios intercostales bien revestidos de músculos, sin depresiones detrás de la espalda.		Cinchado.
3.10 - Ombligo	Reducido, proporcional al desarrollo del animal.	Mediano.	Exageradamente corto o largo o presencia de hernia. Cualquier señal de cirugía plástica correctiva.
4 - MIEMBROS			
4.1 - Miembros anteriores	De largo medio bien musculosos colocados en rectángulo, separados y bien aplomados, con osatura fuerte. Espalda larga y oblicua bien musculosa insertándose armoniosamente al tórax.		Osatura Grosera o fina, excesivamente largos o cortos, en desproporción al cuerpo. Aplomos defectuosos.
4.2 - Miembros posteriores	De largo medio, muslos y piernas anchas, con buena cobertura muscular, descendiendo hasta los garrones, con nalgas bien pronunciadas. Piernas aplomadas y separadas.		Excesivamente largos o cortos. Desproporcionado al cuerpo. Rectos o excesivamente curvos u otros defectos de aplomo. Muslos y nalgas con deficiente formación muscular Garrones débiles.
4.3 - Pezuñas	Negras, bien conformadas, fuertes y lisas.		Blancas o rayadas, pezuñas defectuosas.
5 - ORGANOS GENITALES			
5.1 - Bolsa Escrotal y Testículos	Bolsa escrotal constituida por piel fina, flexible y bien pigmentada, conteniendo dos testículos de desarrollo normal.		Monórquideo, Criptorquideo, Hiperplasia, Hipoplasia, Uni o bilateral.
5.2 - Vaina	Reducida y proporcional al desarrollo del animal.	Media.	Excesiva. Cualquier señal de cirugía plástica correctiva.
5.3 - Prepucio	Recogido con la abertura dirigida hacia adelante.	Moderadamente penduloso.	Prolapsado. Excesivamente penduloso.
5.4 - Ubre y Pezones	Funcional, bien constituida, recubierta por piel fina y sedosa, con pezones de pequeños a medianos, bien distribuidos.	Pezones supernumerarios.	Ubre pendulosa, o subdesarrollada, pezones gruesos y largos.
5.5 - Vulva	De conformación y desarrollo normales.		Atrofiada.
6 - PELAJE:			
6.1 - Color	Blanco, gris, manchado, pudiendo ser blanco, gris claro u oscuro, con o sin manchas de las tonalidades básicas esparcidas por las diversas regiones del cuerpo. Variedad: Bermeja o roja. Rojo cerrado. En los machos con partes oscuras en la giba, pescuezo, cuartos traseros y extremidades.	En la hembras tonalidades rojizas en el testuz y región dorso-lumbar. Una que otra mancha no muy cargada en su color, diferente de los pelajes ideales.	Negro, manchado de negro, rojo, manchado de rojo. Amarillo, manchado de amarillo y sus tonalidades.
6.2 - Pelos	Finos, cortos y sedosos.		





	Tolerándose más largos en climas templados o húmedos.		
6.3 - Piel	Suelta, fina, suave, flexible y oleosa, pigmentada de negro, rosácea en la ubre y región inguinal.	Ligera despigmentación en las partes sombreadas, transpaso de la piel rosácea a más allá de las partes sombreadas.	Despigmentación en partes no sombreadas. Todo lo que no es ideal.



ANEXO 2. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO

Ing. Luis Bolívar Hierro Digard

Presidente Comisión Nacional de Registros Genealógicos

Presente.-

Mediante el presente documento, me permito remitir el esquema del Programa de Mejoramiento Genético con el que se compromete a trabajar la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore. Esto con la finalidad de cumplir con la totalidad de los requisitos que constan en el Acuerdo Ministerial 194 de 2019, para la autorización de la gestión oficial de registro genealógicos de la raza Nelore.

De igual manera indico el compromiso de la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore de llevar un adecuado manejo de registros mediante un sistema de software especializado, el mismo que permitirá el desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético establecido.

Así también, la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore se compromete a informar hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante un informe técnico, sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de la raza Nelore.

A continuación se presenta el esquema completo del Programa de Mejoramiento Genético de la Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore en el que constan las partes y componentes del mismo.



PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE CRIADORES NELORE



Atentamente

XAVIER HERNESTO ZAMBRANO ALCIVAR
 Firmado digitalmente por XAVIER HERNESTO ZAMBRANO ALCIVAR
 Fecha: 2021.04.23 09:38:51 -05'00'

Xavier Zambrano Alcívar

Presidente Asociación Ecuatoriana de Criadores Nelore

